



Clase de proceso	SUCESIÓN
Demandante	Jenny Johanna Jiménez en representación de menor JSZJ
Causante	Pedro Antonio Zarate Carrero (q.e.p.d.)
Radicación	50001 31 10 003 2022 00133 00
Asunto	No repone y concede
Fecha de la providencia	Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2022 (008AutoRechazaDemanda20220913).

Solicita la recurrente que se reponga el auto atacado por las siguientes razones:

1.- Que desde la interposición de la demanda y en la subsanación dio cumplimiento de acreditar la propiedad de los bienes en cabeza del causante y su avalúo, anexándolos a través de un enlace y/o link, el cual no pudo ser visualizado, ni descargado por el Despacho, teniendo como antecedente la imposibilidad de apertura del link.

2.-Que el Despacho no optó por buscar otra forma de solicitar acceso a la recurrente y/o haber accedió a la posibilidad de hacer llegar los documentos en físico como se había manifestado, teniendo en cuenta que el archivo es de gran tamaño, a pesar que en TYBA se evidencia el link del archivo digital en el cual al hacer clic permite el acceso y descarga de los archivos sin ningún inconveniente; recalcando que conforme la Ley 2213 de 2022 se de aplicación al artículo 2 inciso final y a la sentencia C-420 de 2020 Corte Constitucional, permitiendo el acceso a la administración de justicia.

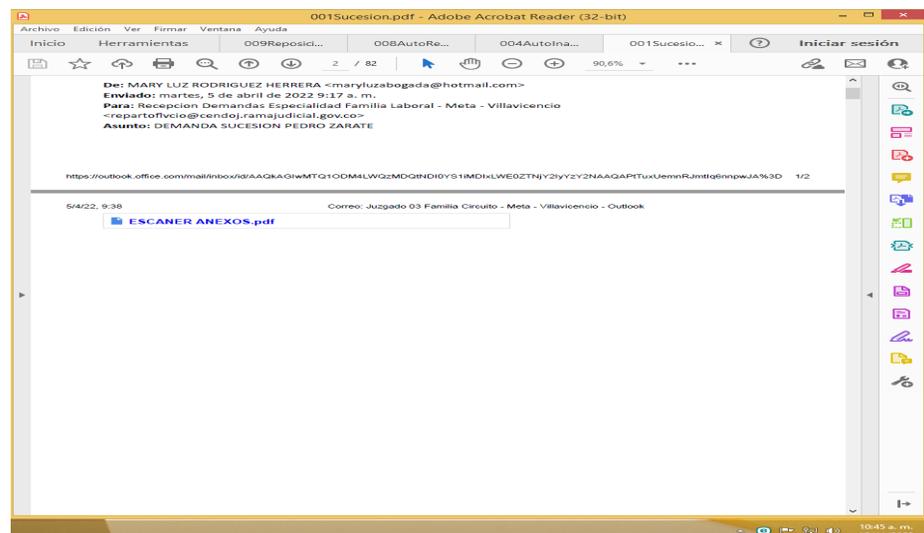
Con el recurso envía nuevamente enlace de acceso al archivo que contiene los anexos de la demanda y allega un documento anexo con los documentos debidamente descargados [011Anexo].

Para resolver, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

Consideraciones

Los aspectos que se deben analizar por parte del Despacho conforme a decisión recurrida se revisarán en el siguiente orden, así:

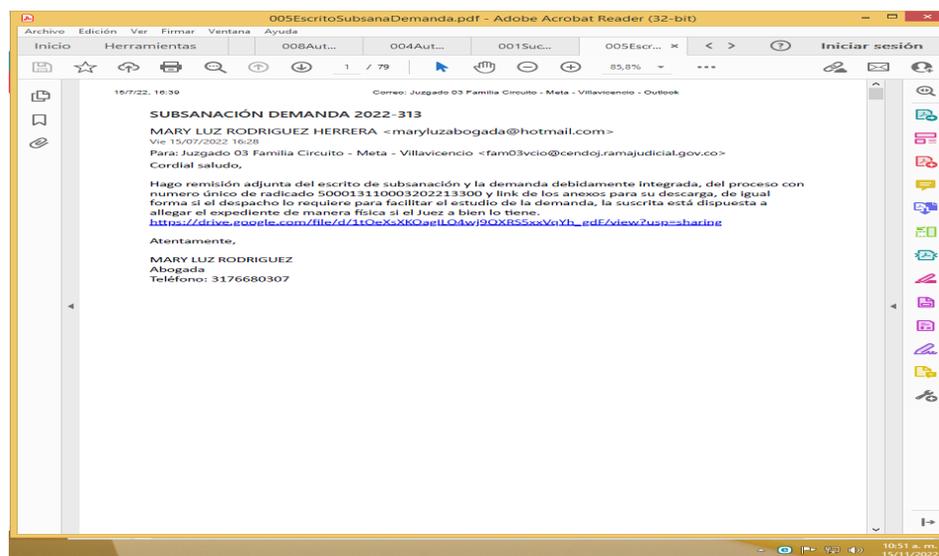
1.- Frente al numeral 1º, nótese que, a pesar de que desde la calificación de la demanda se intentó abrir el link "ESCANER ANEXOS.pdf" para verificar la acreditación de la propiedad de los bienes en cabeza del causante y su avalúo, no fue posible acceder a ello, ya que al dar clic a dicho enlace:



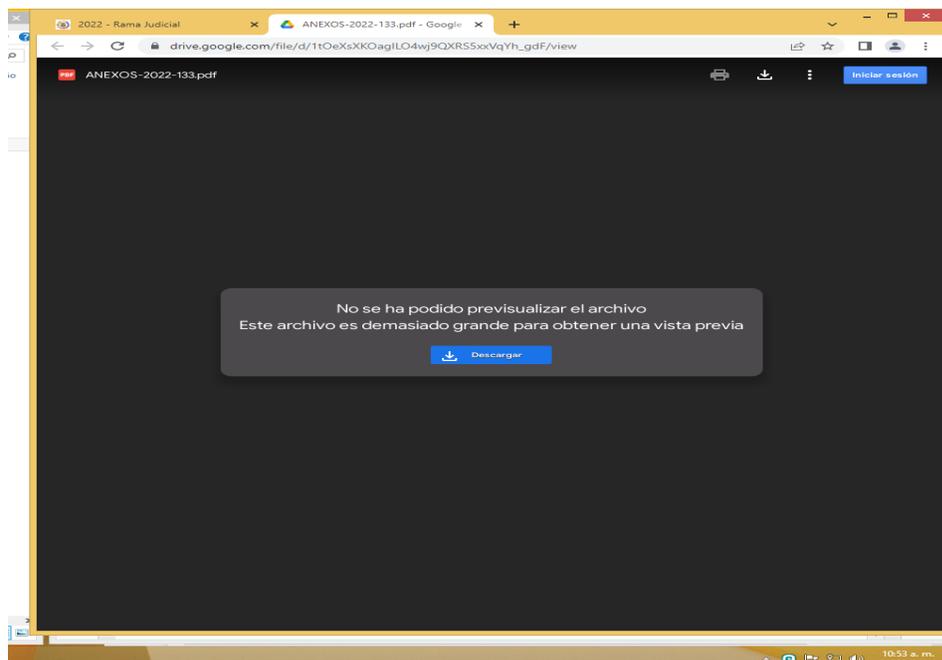
Este fue el resultado.



Lo anterior, conllevó a que se inadmitiera la demanda, requiriendo a la parte interesada para que allegara prueba que, acredite la propiedad de los bienes en cabeza del causante y su avalúo, entre otros yerros, quien al “*subsana*”, indica que hace remisión adjunta con el siguiente enlace:



Pero al intentar abrir el Despacho el mismo, este es el resultado:



Lo que generó que, al estar bloqueado los accesos en los equipos oficiales impidió su revisión y descarga, motivo por el cual, con auto del 12 de septiembre de 2022, se rechazó la demanda, atendiendo que no pudo descargarse el archivo sin que se tuviera por subsanada en el sentido de dar cumplimiento al numeral 3º del auto de 7 de julio de 2022, es decir, acreditar la propiedad de los bienes en cabeza del causante y su avalúo, decisión que al ser recurrida, vuelve y envía el mismo enlace sin que pueda visualizarse lo indicado, pues, se obtiene el mismo resultado anteriormente señalado.

Ahora bien, con ocasión al rechazo de la demanda la recurrente aporta los documentos echados de menos archivos 011Anexo en forma scaneada, que correspondía a lo exigido y que debió cumplirse en el momento procesal oportuno y no insistir en un link o enlace que nunca permitió al Despacho acceder a los mencionados anexos, para estudiar en debida forma y calificar la demanda.

2.-Frente a lo señalado que el Despacho no optó por otras formas para acceder a dichos anexos, entiéndase que no es el Juez que tiene que buscar las formas para que las partes puedan exhibir sus pruebas, pues, se tiene que la carga de la prueba le corresponde a la parte para acreditar los hechos que alega en su demanda, máxime, cuando lo ocurrido al Juzgado puede ocurrirle a cualquiera de los demás interesados cercenando el derecho de defensa y debido proceso, pues, en términos de la Corte Constitucional, sentencia T-733 de 2013:

“La carga de la prueba es la obligación de “probar”, de presentar la prueba o suministrarla cuando no ‘el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”.

Pronunciamiento que se acompasa al mandato legal del artículo 167 del C.G. del P., que establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo que determina el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, teniendo la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias, pues, el querer del legislador es establecer en cabeza de las partes el deber de probar los hechos que alegan y de allegar los elementos de convicción que permitan al operador judicial realizar el análisis jurídico respectivo.

Sorprende al Despacho que a pesar de haberle indicado a la demandante que el link o enlace, en el que señala que se encuentran los anexos requeridos en el auto que inadmitió, no abre, ésta insistiera en lo mismo, cuando, una vez rechazada la demanda si contempló la posibilidad de aportar los documentos escaneados, lo que llevó al Despacho a rechazar la demanda por falta de prueba de lo aducido en la demanda, pues, una cosa es que se avizore el link o enlace tanto en la demanda, con la subsanación y hasta en TYBA, y otra muy distinta, que ese enlace abra y se avizoren los documentos que indica como anexos para que el Despacho visualice que los bienes que indica en la demanda si son de propiedad del causante y sus avalúos, ya que un enlace o link no es la prueba de ello.

Por lo brevemente expuesto, se

Resuelve:

Primero: MANTENER incólume el auto de fecha 12 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: ARCHIVAR en forma definitiva el proceso.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA
Juez



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

_____098_____ Del _____15-12-2022_____.

AYELETH PRIETO PADILLA

Secretaria